

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-26/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

RESPONSABLE: ZORAIDA GIZEH MEDINA CARDONA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-26/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015), se admitieron los recursos de revisión CEAIP-RR-77/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-78/2015 y CEAIP-RR-79/2015 presentados ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública por parte del **C. *******, mediante el cual manifestó no estar conforme con la respuesta que emitió la Secretaría de Finanzas, a una solicitud de información.

SEGUNDO.- En fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), el Pleno de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública emitió resolución de los Recursos de Revisión CEAIP-RR-77/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-78/2015 y CEAIP-RR-79/2015, donde se instruyó al sujeto obligado para que en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación entregara al recurrente “copia simple de todos y cada uno de los formatos LCR-1 debidamente

requisitados, autorizados y sellados con los que se realizaron todos y cada uno de los trámites de pagos de las siguientes partidas presupuestales: 1711, 3692, 4411, 4451, 4461 de todas y cada una de las dependencias y entidades de que la secretaría de finanzas tenga registro. Del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre del 2011, 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012 y del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre 2013”.

TERCERO.- En fecha uno (01) de julio del año dos mil quince (2015), mediante correo electrónico y estrados de la Comisión así como vía oficio, se le notificó al Ing. Fernando Enrique Soto Acosta la resolución marcada con los números CEAIP-RR-77/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-78/2015 y CEAIP-RR-79/2015.

CUARTO.- Vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de resolución sin que ello sucediera, por acta de Pleno de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos, iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de quién o quienes resultaran responsables del sujeto obligado Secretaría de Finanzas, por el desacato a la resolución dentro de los recursos de revisión con números CEAIP-RR-77/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-78/2015 y CEAIP-RR-79/2015.

QUINTO.- En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

SEXTO.- En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015) se procedió a notificar al Ing. Fernando Enrique Soto Acosta, mediante el oficio 854/2015 el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; al no haberlo encontrado se procedió a dejarle citatorio con el Lic. Jorge Escalante González, Procurador Fiscal, notificándose entonces el día veinticuatro del mismo mes y año precitado.

SÉPTIMO.- El quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta, en su calidad de Secretario de Finanzas, rindió el informe en tiempo y forma legales que le fue requerido mediante oficio 676/2015, dentro del cual deslindó responsabilidad en contra de la unidad de enlace.

OCTAVO.- Una vez que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Comisión sobre el nombramiento de la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas, se encontró éste a favor de la L.A. Zoraida Gizeh Medina Cardona; en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015), se dictó el auto mediante el cual se determinó requerirle el informe correspondiente donde señalara las causas por las cuales no cumplió con la resolución que emitió este Órgano Garante.

NOVENO.- En fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015) se procedió a notificar a Zoraida Gizeh Medina Cardona, mediante oficio 955/2015 el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; al no haberla encontrado se dejó citatorio con Juan Carlos de Santiago Alfaro, auxiliar; entonces fue notificada el veinticuatro del propio mes y año citados.

DÉCIMO.- Derivado de lo anterior en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015) la C. Zoraida Gizeh Medina Cardona, envió el informe que le fue requerido en tiempo y forma legales.

DÉCIMO PRIMERO.- El once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del

erario público. Por consiguiente, la Secretaría de Finanzas está incluido dentro del catálogo de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la resolución emitida por este Órgano Garante dentro de los Recursos de Revisión acumulados marcados con el número CEAIP-RR-77/2015, CEAIP-RR-78/2015 y CEAIP-RR-79/2015 interpuesto por el C*****, donde se declararon procedentes sus agravios y se instruyó para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, el Sujeto Obligado entregara al recurrente la información que solicitaba y un término de dieciséis días para que hiciera del conocimiento a esta Comisión que se había acatado la instrucción del Pleno.

Transcurrido el término otorgado al Sujeto Obligado para que diera cumplimiento a la resolución emitida y al advertir que éste no lo hizo, se instruyó al Área de Resoluciones y Sanciones de la Comisión mediante acuerdo de Pleno a efecto de que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de la Secretaría de Finanzas por el desacato a la resolución emitida por el Órgano Garante dentro del expediente de los recursos de revisión acumulados multicitados.

En tal sentido, la Ley prevé como una conducta infractora el hecho de que los Sujetos Obligados incumplan con una resolución del Pleno y en el caso concreto la Secretaría de Finanzas al incumplir con lo dispuesto en el resolutivo “QUINTO” de la resolución, actualizó un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción III que dice: “...cuando el sujeto obligado incumpla con una resolución definitiva de la Comisión...”

Ante lo descrito, está demostrado el desacato a la resolución emitida por el Órgano Garante, con la inexistencia del documento que avale que se entregó lo que solicitó el ciudadano; lo cual resultó grave, pues se violó su derecho de

acceso a la información y el acto es imputable a una persona del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas; así las cosas, infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y por ende se transgredió el derecho humano consagrado en el artículo 6° Constitucional, conducta que colocó a esta Comisión en un escenario de debilidad Institucional, mermando la autoridad que al mismo precepto le confiere.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley.

Por tal razón, bajo el oficio 854/2015 se requirió al titular del sujeto obligado Ing. Fernando Enrique Soto Acosta, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

Derivado de lo anterior en tiempo y forma legales informó entre otras cosas lo siguiente:

“En ese tenor, dicha instrucción a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas, se dio de conformidad a lo que establece el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

ARTÍCULO 68.- Las unidades de enlace acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes que establezca la Comisión.

... En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se notifica a esta Secretaría de Finanzas, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en base al expediente CEAIP-PARA-26/2015 en contra de quien resulte responsable en la del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, momento en el cual me doy por enterado del incumplimiento a la resolución dictada por esa H. Comisión en el plazo que se determinó y en el expediente CEAIP-RR-77/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-78/2015, CEAIP-RR-79/2015.

Pero como se ha mencionado por el suscrito y derivado de las múltiples ocupaciones que como Titular de la Dependencia tengo que llevar a cabo, fue imposible que de manera directa atendiera tal solicitud, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, instruí a la Unidad de Enlace, para que diera acatamiento a la resolución emitida por esa H. Comisión...”
(sic)

En atención a las manifestaciones del titular del sujeto obligado, se desprendió que a la unidad de enlace se le asignó dar cumplimiento a la resolución; sin embargo, no proporcionó el nombre de dicha persona; así las cosas, se verificó el archivo con que cuenta esta institución sobre los nombramientos de los sujetos obligados relativo a sus unidades de enlace y se encontró que la persona adscrita a la Secretaría de Finanzas es la L.A. Zoraida Gizeh Medina Cardona, por lo que se le requirió su informe con las mismas formalidades señaladas a través de cual indicó entre otras cosas lo siguiente:

“...para que esa Unidad de Enlace y Acceso estuviera en posibilidades de dar cumplimiento a la resolución, tenía que identificar la documentación, verificarla y sacar copias fotostáticas, es decir, localizar el archivo de la dependencia, en seguida el periodo y posteriormente el formato, para al final reproducirlas y en su debido momento exhibirlas al recurrente. Pero como lo he mencionado, la información es cuantiosa, tanto que el plazo llegó a su término y no fue posible a esta Unidad dar cumplimiento al Resolutivo Cuarto del fallo que emitió esa H. Comisión Estatal.

QUINTA.- Cabe señalar que mi intención como responsable, siempre fue la de cumplir con la entrega de la información, y no obstante que me di a la laboriosa tarea de conjuntar toda la información, no me fue posible dar cumplimiento, por el contrario el plazo que fue otorgado feneció y ni siquiera tenía parte de la información requerida. Por lo mismo, por un lado niego que se recibió la instrucción del Secretario de Finanzas de entregar la información, pero por otro lado, es de confesar que la información era inconmensurable, y no fue posible entregarla en los términos que fue acordada por ese H. Órgano Garante.

Aunado a lo anterior y como es sabido por esa H. Autoridad, las solicitudes de acceso a la información continuaron llegando a esta Unidad de Acceso y ello también contribuyó en parte, para que no se pudiera cumplir con la resolución emitida...". (sic)

Atendiendo a lo descrito, es evidente que la C. Medina Cardona, reconoció el incumplimiento de la instrucción que se dio mediante resolución al titular del sujeto obligado le era imputable a ella y en descargo solo alegó que no puedo cumplir debido al cúmulo de trabajo que se tenía que recabar para poder entregársela al ciudadano; empero feneció el plazo sin que tuviera una parte, después le llegaron más solicitudes de información lo que dio lugar al incumplimiento.

Así las cosas, es determinante que Zoraida Gizeh Medina Cardona, en su calidad de unidad de enlace y con la instrucción precisa de su superior, debió dar cumplimiento a la resolución; suponiendo la carga de trabajo que en ese momento se tenía hubiera provocado el desacato a lo ordenado por esta autoridad, lo hubiera hecho del conocimiento en su oportunidad o bien el grado de avance que tenía en la recopilación de la información, pero simplemente fue omisa y desatendida de lo que se le ordenó, lo que debe acarrear consecuencias en su perjuicio. Su conducta revela el desacato a la Ley de la Materia donde el perjudicado es el solicitante al no obtener la información de su interés; por tanto, aún y cuando el término precluyera se debió cumplir; además, porque dicha información existe y está en poder del sujeto obligado. Por ende la unidad de enlace resulta responsable de incumplir a cabalidad con la Ley y lo instruido por el Pleno en la resolución recaída a los recursos de revisión multicitados.

Por todo lo expuesto y en apego al principio de tipicidad, el cual exige que la conducta del servidor público esté perfectamente prevista como infracción y definida su sanción en la normatividad aplicable, se determina que

Zoraida Gizeh Medina Cardona, es la responsable del desacato a la Ley, al no cumplir con la resolución emitida por el Órgano Garante, aduciendo a la búsqueda que se realizó de la información y al cúmulo de trabajo, empero, no se notificó que era necesario más tiempo, simplemente dejó que el plazo feneciera sin mostrar acciones encaminadas al cumplimiento, vulnerando con ello el derecho humano de acceso a la información a una persona; toda vez que el deber primordial de este Organismo es garantizarlo por ende, son inadmisibles sus manifestaciones, pues una de sus funciones primordiales es atender las políticas de transparencia, además que dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión fue también un mandato de su superior.

Así las cosas, se tiene por actualizada la infracción de la hipótesis consagrada en el artículo 139 fracción III de la Ley, así como identificada a la persona responsable.

Se procede luego entonces a valorar el grado de responsabilidad de Zoraida Gizeh Medina Cardona, a efecto de imponerle una sanción adecuada, bajo los supuestos establecidos en la jurisprudencia:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO” Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”²

² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172.

Además, la omisión de las acciones que mandata la Ley, se reprende con la imposición de una sanción a la persona que resulte responsable de su desacato; lo anterior, conforme al artículo 6º, apartado A), fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“ A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...] **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.** [...]

En estos términos, la falta cometida por Zoraida Gizeh Medina Cardona, es considerada grave, porque omitió acatar una instrucción de este Organismo a través una resolución, y no proporcionar la información requerida por el ciudadano, lo que coloca a esa autoridad en un escenario de debilidad institucional.

En cuanto a las circunstancias y condiciones personales del infractor, tenemos que el cargo que ostenta es de unidad de enlace en la Secretaría de Finanzas a partir del 16 de noviembre del año dos mil trece, según se desprende de su nombramiento que obra en autos y que fue la persona a la que se le encargó dar cumplimiento a la resolución, lo cual omitió y propicio la infracción al artículo 127 del mismo ordenamiento.

Tocante a la reincidencia, consistente en la conducta antijurídica reiterada de una persona, lo que se traduce en la imposición de una sanción superior clasificada como agravante, al realizar una búsqueda en el libro de

gobierno y en los registros que se llevan en esta Comisión, se desprendió que dicha infractora no ha sido sancionada anteriormente.

La conducta de la infractora Zoraida Gizeh Medina Cardona, es considerada dolosa, porque la información solicitada por el recurrente se encuentra en poder de la dependencia a la cual está adscrita; sin embargo, ni en el momento del plazo concedido de la resolución ni a la fecha se tiene constancia de que se le haya enviado al recurrente, por tanto ello demuestra un desinterés al asunto.

En tal sentido, el parámetro de la sanción establecida en el artículo 139 fracción III para la violación legal que nos ocupa es de 10 a 300 cuotas, para determinarla es importante tomar en cuenta que la infracción resultó grave y dolosa por el desacato de la Ley y porque no se demostró que realizara actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución motivo por el cual no es posible imponerle la mínima, aún y cuando no es reincidente y su puesto laboral es de unidad de enlace, pues una de sus funciones primordiales es satisfacer lo demandado por cualquier persona a través de las solicitudes de información, las cuales en este asunto debemos precisar fueron **tres**, es decir, mostró una irresponsabilidad triple que definitivamente no se puede justificar, pues ninguna la atendió y esto originó el perjuicio a quien hace uso de este derecho para obtener la información de su interés, bajo estos argumentos se procede a imponerle una multa delimitada en la media que corresponde a **155 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$70.10, por lo que la cantidad líquida es **\$10,865.50 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal, sin perjuicio de que el ciudadano pueda volver a pedir la misma información bajo otros supuestos, atendiendo a la respuesta del Sujeto Obligado.

Para evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su

momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Ante lo descrito, debemos exhortar a la C. Zoraida Gizeh Medina Cardona, para que el pago lo realice en las instalaciones que ocupa esta Comisión, virtud a que actualmente se encuentra adscrita a la Secretaría de Finanzas y ésta es la encargada de ejecutar las sanciones, lo que significa genera incertidumbre a esta autoridad sobre el debido pago de la multa.

En cumplimiento al contenido de la cláusula Segunda inciso c) del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la Auditoría Superior del Estado, deberá girarse oficio dirigido al titular de esa dependencia para que tenga a bien observar, vigilar y en su caso informar a este órgano garante lo pactado en la cláusula Tercera inciso c) del propio documento público referido, es decir, si llegase a detectar que la multa impuesta en este procedimiento de responsabilidad administrativa fue cubierta utilizando para ello el erario público y no del patrimonio personal del infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción III y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable de la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, hace responsable a Zoraida Gizeh Medina Cardona, de infringir la Ley de Transparencia y destacar una resolución del Pleno, por tanto, se le impone una multa delimitada en la media que corresponde a **155 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$70.10, por lo que la cantidad líquida es **\$10,865.50 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Ante lo descrito, debemos exhortar a la C. Zoraida Gizeh Medina Cardona, para que el pago lo realice en las instalaciones que ocupa esta Comisión, virtud a que actualmente se encuentra adscrita a la Secretaría de Finanzas y ésta es la encargada de ejecutar las sanciones, lo que lo que significa genera incertidumbre a esta autoridad sobre el debido pago de la multa.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a Zoraida Gizeh Medina Cardona, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Asimismo, mediante oficio gírese copia certificada a la Auditoría Superior de Gobierno del Estado para los efectos de la cláusula “TERCERA” inciso C del Convenio General de Colaboración publicado en el Periódico Órgano de Gobierno del Estado en fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----

-----**(RÚBRICAS)**-